



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, quien representa los intereses de la parte demandante y portadora de la T.P. de abogada No. 199.334, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 29 de noviembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. No. 170014003009-2022-00762-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatoria del señor Luis Fernando Gómez Pieschacon, quien actúa a través de apoderada judicial, frente al **David Eduardo Rodríguez Ardila**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho primero, toda vez que lo allí referido difiere de lo plasmado en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, en cuanto a la identificación y destinación del bien inmueble objeto de arrendamiento.
2. También será necesario adecuar el hecho décimo, teniendo en cuenta que se indica que los demandados realizaron la entrega material del inmueble el 4 de septiembre de 2020; sin embargo, del contrato de arrendamiento adosado se colige que tal relación contractual tuvo su inicio en el año 2021, así mismo se pretende el pago de cánones originados con posterioridad a dicha data.
3. Deberán aportarse al plenario los comprobantes de pago efectuados por parte de la aseguradora al arrendador y que fueron relacionados en el acápite de anexos de la demanda, por cuanto lo que efectivamente se adosó obedecen a -autorizaciones de



pago-, en las que tampoco se advierten rubricadas por el beneficiario de los referidos montos dinerarios.

4. Conforme al numeral anterior se aportará la “Declaración de pago y subrogación de una obligación del arrendador”, por cuanto si bien se relaciona en las pruebas y anexos del cartulario no se advierte tal documento.

5. De otro lado, advertido que se allega al plenario una dirección electrónica para efectos de notificar al ejecutado, será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y **claridad bajo la gravedad del juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- corresponde a la utilizada por este para ello.**

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Carolina Gutiérrez Urrego titular de la T.P. de abogada 199.334 del C.S de la J. para actuar como apoderada procesal de la entidad demandante y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9180e7f1e9b4bca9d436c5cc141f9a4abe76397ccab60b637211c4681f74f**

Documento generado en 30/11/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>